



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2026

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
LEAL RODRÍGUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE TERCERA INTERESADA:
MANUEL HERRERA ROJAS

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil veintiséis¹.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

1. El doce de junio, el Pleno de este Tribunal dictó resolución dentro del
expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran como **parcialmente
fundado y fundados** los agravios planteados por la
parte actora precisados en el considerando 9.

SEGUNDO. En consecuencia, **se revoca** la
resolución impugnada, para los efectos precisados
en el apartado 10 de la presente resolución.”

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en la resolución de mérito: -----

“(…)

10. SENTIDO Y EFECTOS

Con sustento en el marco normativo y
jurisprudencial analizado, al haberse calificado como
parcialmente fundado y fundados los agravios de
la promovente, se ordenan los siguientes efectos:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

1. Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la responsable que dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del expediente **CJ/QJA/027/2025 en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES**.**

2. Se ordena realizar la certificación de verificación y existencia del enlace aportado por la actora en el recurso de queja primigenio, posterior a ello, y tomando como base ese desahogo, analizar si el sujeto denunciado en dicho recurso cometió una falta o no.

3. Aunado a lo anterior, una vez realizado el desahogo antes mencionado, se ordena a la responsable dar inicio al procedimiento de VPMRG intrapartidista de forma inmediata, respecto los hechos denunciados por la actora, tomando en consideración lo establecido en el capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

*Y, una vez que se haya pronunciado tanto del recurso de queja primigenio como del procedimiento intrapartidista de VPMRG, deberá informarlo a este Tribunal. Lo mencionado a través de la misma o de la autoridad Intrapartidista que tenga competencia para iniciar y substanciar dicho procedimiento.
(...)"*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el doce y quince de junio, respectivamente.-----

2. El veinticuatro de junio, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certifico que, había fenecido el plazo para promover medio de impugnación federal en contra de la resolución emitida el doce de junio, sin que alguna de las partes hubiera presentado medio alguno.

3. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió documentación mediante la cual informó respecto a la resolución emitida el veintinueve de junio dentro de los autos del expediente **CJ/QJA/027/2025-R1**, misma que se dictó en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia materia de estudio. ----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el Comisionado integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió diversa documentación respecto del medio de impugnación presentado por la parte actora ante dicha autoridad, en contra de la resolución emitida el veintinueve de junio dentro de los autos del expediente **CJ/QJA/027/2025-R1**. -----
5. El trece de julio, con la documentación descrita en el punto inmediato anterior y mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente con la clave **TEEP-JDC-032/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy. -----
5. En misma fecha, la ponencia instructora radicó el expediente. -----
6. El catorce de agosto, se recibieron escritos de la parte actora mediante el cual realizo diversas manifestaciones entre ellas solicitó audiencia de alegatos con las tres magistraturas. -----
7. El veintiocho de agosto, el Pleno de este Tribunal sesionó públicamente para resolver diversos medios de impugnación, entre ellos el expediente de clave **TEEP-JDC-032/2026**, por lo que en resolución de misma data se dictó lo siguiente: -----

“(…)

PRIMERO. Se declaran como **parcialmente fundados** los agravios planteados por la parte actora precisados en el considerando 9.

SEGUNDO. En consecuencia, **se revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente resolución.

(…)”

8. El siete de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal se dio vista al Pleno con las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, para que este determinara lo que en derecho correspondiera. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

1. Que la sentencia de doce de junio, dictada por el Pleno de este Tribunal, al encontrar como parcialmente fundados y fundados los agravios esgrimidos por la parte actora determino revocar la resolución de veinte de marzo, dictada por la autoridad responsable dentro del recurso de queja con clave **CJ/QJA/027/2025**. -----

2. Por lo que en consecuencia en dicha resolución se ordenaron diversos efectos, como la verificación de la existencia del contenido de un enlace aportado por la parte actora en su recurso primigenio, y tomando en cuenta dicho desahogo determinar si el hecho denunciado constituía una falta. -----

Además de que, concatenado a lo anterior se formará procedimiento de VPMRG intrapartidista, tomando en cuenta los hechos denunciados por la actora y de conformidad a lo que establece el Reglamento de Justicia y medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. -----

Y una vez realizadas todas las acciones ordenadas, la autoridad responsable informara a este Tribunal, dentro del plazo otorgado, todas las acciones realizadas con la finalidad dar cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

3. Del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable las cuales se describen en el punto 3 del apartado de **ANTECEDENTES** del presente proveído, se advierte que la autoridad responsable realizó diversas las acciones con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito. -----

4. Sin embargo en fecha posterior y como se advierte en el punto 4 del apartado de **ANTECEDENTES** del presente proveído, la autoridad responsable remitió a este Tribunal documentación la cual correspondía a un medio de impugnación presentado ante dicha autoridad, para controvertir la resolución emitida el veintinueve de junio dentro del recurso de queja **CJ/QJA/027/2025**, misma que fue resultado de lo ordenado en los efectos dictados en la ejecutoria de mérito al ser revocada la primera determinación. -----

5. En consecuencia como se advierte en el punto 5 del apartado de **ANTECEDENTES**, con la documentación remitida se ordenó formar nuevo expediente para atender dicho medio de impugnación, el cual quedó radicado con el número **TEEP-JDC-032/2026**. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. En ese sentido, siguiendo las respectivas etapas procesales, como se manifiesta en el punto 7 de los **ANTECEDENTES** del presente acuerdo, este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-032/2026** el veintiocho de agosto, la cual determino **declarar como parcialmente fundados los agravios aducidos por la parte actora** y consecuencia de esto **revocar la segunda resolución** dictada dentro del expediente **CJ/QJA/027/2025**. -----

----- **CONSIDERACIONES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:** -----

1. La parte actora al sentir no satisfecho lo analizado y resuelto en la segunda resolución intrapartidista dictada dentro del expediente **CJ/QJA/027/2025**, ejerció su libre derecho a inconformarse y presentar el medio de impugnación idóneo. -----

Es un hecho notorio que las deficiencias advertidas por la parte actora de la segunda resolución dictada en el expediente **CJ/QJA/027/2025**, debían ser atendidas por este Tribunal, debido a que los hechos que controvertió forman parte de sus derechos político-electorales y con base en esto se formó el expediente **TEEP-JDC-032/2026**. -----

2. Al ser este Tribunal conocedor de dicho medio de impugnación se debe realizar lo pertinente para no incurrir en un pronunciamiento contradictorio o bien en lo conocido como la premisa de **cosa juzgada**. No es óbice mencionar que la primera impugnación de la parte actora se debió a una resolución que a su criterio incurría en hechos que afectaban su esfera jurídica, por ello promovió el primer medio de impugnación antes este Tribunal, este mismo emitió una resolución la cual dejó obligada a la responsable a ejecutar los efectos ordenados al considerar que efectivamente los agravios denunciados constituían violaciones a la esfera de derechos de la parte actora. Pero al momento de ejecutar lo efectos de la misma la actora de volvió a inconformar con la segunda resolución emitida en un diverso juicio, por lo que ahora este Tribunal estaba conociendo de dos actos que donde las partes primigenias eran las mismas partes en el segundo juicio y que además los dos hechos quedaron en sujetos a una estrecha relación y el segundo es interdependiente del primero, por lo que al emitir un pronunciamiento o

tomar una decisión precisa en el primer litigio cambiara invariablemente la situación jurídica del segundo. -----

Dicho lo anterior la Sala Superior ha definido una figura procesal como una institución que dota a las partes de certeza jurídica, pues de esta forma se adquiere la característica de la inmutabilidad puesto que su finalidad es la de hacer la distinción de dos vertientes. -----

La primera opera en la **eficacia directa**, cuando los elementos como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias para causar un estado de seguridad jurídica se configurará la cosa juzgada. - Ahora bien, la anterior consideración nos lleva a abrir el preámbulo a la segunda vertiente que es la **eficacia refleja**, dicha figura deben de concurrirse los elementos propuestos por la misma y su acción concluyente es la de robustecer la seguridad jurídica y evitar que los criterios emitidos por las instancias judiciales tengan diferentes criterios o que incluso puedan llegar a ser contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, esta figura sirve de sustento para emitir resoluciones judiciales en distintos asuntos unidos por lo sustancial o dependientes de la misma causa, para sustentar lo anterior sírvase de apoyo lo que dice la jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"². -----

3. Dicho todo lo anterior este Tribunal estima conducente para evitar manifestaciones contradictorias declarar la configuración de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, al haberse emitido resolución en el diverso **TEEP-JDC-032/2026** y conforme a todo lo planteado en el presente apartado de este proveído. -----

4. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su **archivo como asunto totalmente concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones

² Visible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*; Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 230-232.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como el Acuerdo General 01/2024, dictado por el Pleno de este Tribunal. -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase por configurada la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, según lo esgrimido en el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos -----.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA